

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba y efectúa el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se declara su validez y se asignan al Partido Acción Nacional, a la Coalición “Zacatecas nos une” y al Partido del Trabajo, las y los diputados que por este principio les corresponden de acuerdo a la votación obtenida por cada uno de ellos, en el proceso electoral del año dos mil diez y se expiden las constancias de asignación correspondientes.

Vista la documentación que contiene el expediente conformado con motivo del cómputo estatal para la elección de Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional en el presente proceso electoral, este órgano colegiado, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

Antecedentes:

- I. Los partidos políticos acreditados ante este Consejo General, cumplieron con la obligación prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 37 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 23, fracción XVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al entregar en la Secretaría Ejecutiva de este órgano superior de dirección, la constancia con la que acreditan la vigencia de su registro como partidos políticos nacionales.
- II. En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, este Consejo General en fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, mediante Acuerdo número **ACG-IEEZ-007/III/2009**, determinó que no habían cambiado o sufrido alteraciones sustanciales las condiciones de la geografía electoral del Estado de Zacatecas, motivo por el cual se consideró factible que con la actual demarcación geoelectoral del territorio estatal se realizaran las actividades inherentes al proceso electoral del año dos mil diez.
- III. Por Acuerdo número **ACG-IEEZ-30/III/2009**, de fecha primero de octubre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó el Procedimiento para la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales de esta autoridad administrativa electoral, para el proceso electoral ordinario del año dos mil diez.

- IV. En fecha primero de octubre de dos mil nueve, por Acuerdo número **ACG-IEEZ-31/III/2009**, este órgano colegiado aprobó la Convocatoria pública para participar en el procedimiento de integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, que tendrían a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario del presente año.
- V. En fecha dos de diciembre de dos mil nueve, con el objeto de identificar y reconocer las experiencias en materia de registro de candidatos, este Consejo General, mediante Acuerdo número **ACG-IEEZ-065/IV/2009** aprobó la Metodología y Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, publicado el día cinco de diciembre del año próximo pasado.
- VI. En fecha cuatro de enero del presente año, este Consejo General celebró Sesión Especial para dar inicio al proceso electoral ordinario del año dos mil diez, con la finalidad de renovar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a la totalidad de los Ayuntamientos que conforman nuestra Entidad, de conformidad con lo establecido por los artículos 101 y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 23, fracción LXXIV y 25, numeral 1, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- VII. Por Acuerdo marcado con el número **ACG-IEEZ-023/IV/2010**, de fecha veintidós de febrero de dos mil diez, este órgano colegiado aprobó la expedición de la Convocatoria para participar en la elección ordinaria local del año en curso, con el objeto de elegir a las y los Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, que fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el pasado veintisiete de febrero del año actual.
- VIII. Los institutos políticos acreditados ante este órgano colegiado, presentaron en tiempo y forma para su registro, sus respectivas plataformas electorales, en cumplimiento con lo señalado en el numeral 2, del artículo 115, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al entregar el referido documento en las fechas siguientes:

Partido Político	Fecha de presentación de Plataforma Electoral
	10 de marzo de 2010
	15 de marzo de 2010
	15 de marzo de 2010
	14 de marzo de 2010
	14 de marzo de 2010
	15 de marzo de 2010
	14 de marzo de 2010

En consecuencia, este Consejo General otorgó el registro de las plataformas electorales y expidió las constancias de registro correspondientes, el pasado dieciocho de marzo del año actual.

- IX. Mediante resolución número **RCG-IEEZ-005/IV/2010**, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, recaída al expediente marcado con la clave **IEEZ-COEPP-CAJ-SRC-01/2010**, integrado con motivo de la solicitud de registro de la Coalición Total denominada: "Zacatecas nos une", conformada por los partidos políticos: de la Revolución Democrática y Convergencia, para participar entre otras, en la elección de Diputados por ambos principios; por lo que este órgano superior de dirección determinó otorgar el registro de la Coalición referida, así como el registro de la plataforma electoral común a los partidos políticos solicitantes, para participar en esa modalidad en los comicios constitucionales del próximo cuatro de julio del año en curso.
- X. Mediante resolución número **RCG-IEEZ-006/IV/2010**, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, recaída al expediente marcado con la clave **IEEZ-COEPP-CAJ-SRC-02/2010**, integrado con motivo de la solicitud de registro de la Coalición Total denominada: "Alianza Primero Zacatecas", conformada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para participar entre otras, en la elección de Diputados por ambos principios; por lo que este órgano superior de dirección determinó otorgar el registro de la Coalición referida, así como el

registro de la plataforma electoral común a los partidos políticos solicitantes, para participar en esa modalidad en los comicios constitucionales del próximo cuatro de julio del año en curso.

- XI. En el período comprendido del veinticuatro de marzo al doce de abril del año actual, el Partido Acción Nacional, la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", la Coalición "Zacatecas nos une" y el Partido del Trabajo, presentaron ante el Consejo General por conducto de sus dirigencias estatales y personas facultadas por las Coaliciones, la solicitud de registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional para integrar a la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, que fueron registrados mediante resolución número **RCG-IEEZ-010/IV/2010**, de fecha dieciséis de abril de dos mil diez, publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado en fecha veinticuatro de abril del presente año.
- XII. En fechas veinticinco de mayo, cinco, siete y veintinueve de junio de dos mil diez, este órgano colegiado aprobó los Acuerdos relativos a solicitudes de sustituciones de candidaturas en las listas de Diputados por el principio de representación proporcional, presentadas por el Partido Acción Nacional, la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", la Coalición "Zacatecas nos une" y el Partido del Trabajo.
- XIII. El día cuatro de julio del año actual, tuvo verificativo el desarrollo de la jornada electoral ordinaria dos mil diez, con el objeto de elegir, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes de la Legislatura del Estado de Zacatecas.
- XIV. El pasado siete de julio de dos mil diez, los Consejos Distritales Electorales de esta autoridad administrativa electoral procedieron a realizar los cómputos de la elección de diputados e integraron los expedientes respectivos en términos de lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
- XV. Una vez recibidos los expedientes distritales de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, este órgano colegiado procede a efectuar el cómputo estatal de dicha elección, de conformidad con los siguientes:

Considerandos:

Primero.- Que el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal así como las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; asimismo, prevé que los institutos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Segundo.- Que el artículo 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos textualmente señala:

"Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

- I. ...*
- II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete Diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra*

Los Diputados de las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los Diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los Diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes;

Las Legislaturas de los Estados se integrarán con Diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;

Tercero.- Que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como organismo público autónomo, de funcionamiento permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los ayuntamientos de la entidad, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, se derivan de lo preceptuado en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 241 y 242 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Cuarto.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, señala como fines de esta autoridad administrativa electoral, entre otros, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Quinto.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 17 y 18 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará Legislatura del Estado, integrada por representantes del pueblo denominados Diputados, los que serán electos en su totalidad cada tres años; dicha asamblea se integra con dieciocho diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de listas plurinominales votadas en una sola circunscripción electoral. De éstos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley. Asimismo, la elección de Diputados por ambos principios se sujetará a las bases establecidas en la Constitución y a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como en la Convocatoria que al efecto emitió este órgano colegiado. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

Sexto.- Que de conformidad con lo señalado por los artículos 52 de la Constitución Política de nuestra entidad y 20 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la demarcación territorial de los dieciocho distritos electorales uninominales, será la que resulte de dividir la población del Estado entre los distritos señalados, para ello se deberán tomar en cuenta los criterios de extensión territorial, las características geográficas, las vías de comunicación del Estado y la

distribución demográfica según al Censo General de Población y Vivienda o, en su caso, al último Censo de Población y Vivienda que lleva a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Que para el proceso electoral del presente año, se utilizará la misma demarcación territorial correspondiente a los distritos electorales uninominales aprobados para el proceso electoral dos mil siete, en virtud de que este Consejo General en fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, determinó mediante Acuerdo número **ACG-IEEZ-007/III/2009**, que no habían cambiado ni sufrido alteración sustancial las condiciones de la geografía electoral del territorio del Estado, para llevar a cabo las actividades inherentes al proceso electoral del año dos mil diez.

Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinominal correspondiente a todo el territorio del Estado, de conformidad con lo previsto por el artículo 25, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Séptimo.- Que el artículo 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, estatuye que: *“La interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional, a la jurisprudencia o en los principios generales del derecho”*. A su vez, el numeral 1 del artículo 3 del ordenamiento invocado, establece que la aplicación de las disposiciones de la Ley Electoral corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias, a esta autoridad administrativa electoral, al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y a la Legislatura local.

Octavo.- Que el artículo 36, numerales 1 y 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y la Ley Electoral de la entidad, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6 y 9 de la Constitución General de la República.

A su vez el artículo 37 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Federal Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral. Por su parte, el artículo 115, numeral 1 del mismo cuerpo normativo señala que, es derecho exclusivo de los partidos políticos y en su caso de las coaliciones, solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Noveno.- Que los partidos políticos tienen derecho de participar, a través de sus dirigencias estatales en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; formar coaliciones y solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, a través de sus dirigencias estatales exclusivamente, de conformidad con lo señalado en los artículos 45, fracciones I, V y VI, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Décimo.- Que con fundamento en lo previsto por el artículo 18 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los miembros de la Legislatura del Estado serán 18 diputados de mayoría relativa, electos en distritos uninominales y 12 diputados de representación proporcional electos en una sola circunscripción electoral, de estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales. En ambos casos, por cada diputado propietario se elegirá un suplente. Ningún partido o coalición podrá tener más de 18 diputados en la Legislatura por ambos principios.

Décimo primero.- Que con base en lo señalado por los artículos 25 y 120, numeral 1, fracción II, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, cada partido político o coalición podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista no deberá contener más del sesenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes; asimismo, deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante que deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político o coalición y a la que tengan derecho de conformidad a las reglas establecidas por la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Al respecto, el invocado artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, literalmente señala:

“ARTÍCULO 25

1. *Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinominal correspondiente a todo el territorio del Estado.*

2. *Las diputaciones que deberán asignarse a los partidos políticos serán 12. Cada partido o coalición podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista no deberá contener más del 60% de candidaturas propietarias de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes.*
3. *La asignación de las diputaciones será en el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista estatal registrada por cada partido o coalición, con excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, hasta completar el número a que tengan derecho de conformidad con las reglas que la Constitución y esta ley establecen.*
4. *Las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido político o coalición, deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante.*
5. *El lugar que ocupe esta fórmula de candidatos con carácter migrante, deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político o coalición y a la que tengan derecho de conformidad con las reglas que esta ley establece.*
6. *La asignación de diputados con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos o coaliciones que logren en su favor, respectivamente los mayores porcentajes de votación estatal efectiva. En caso de que un partido político o coalición obtenga por el principio de mayoría relativa el triunfo en los 18 distritos electorales uninominales, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minoría.*
7. *Las disposiciones relativas al género de los candidatos o el registro de los candidatos que ostenten el carácter migrantes, se aplicarán sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señalen la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.”*

Décimo segundo.- Que de conformidad con lo señalado por el artículo 80, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos tendrán derecho de formar coaliciones para cada una de las elecciones en que deseen participar, sean de Gobernador del Estado, diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, o para la integración de ayuntamientos. En virtud de lo anterior, los partidos políticos: de la Revolución Democrática y Convergencia, obtuvieron en fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, los certificados de registro del Convenio de Coalición total denominada “Zacatecas nos une”, para participar bajo esa modalidad en las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Ayuntamientos por ambos principios. De igual forma, en esa misma fecha los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, obtuvieron los certificados de registro del Convenio de Coalición total denominada: “Alianza Primero Zacatecas”, para contender bajo esa modalidad en las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Ayuntamientos por ambos principios.



Décimo tercero.- Que el plazo para que los partidos políticos y las coaliciones presentaran las solicitudes de registro de candidaturas a diputados electos por el principio de representación proporcional, comprendió del veinticuatro de marzo al doce de abril de dos mil diez, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en términos de lo dispuesto por los artículos 121, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 23, fracción XVIII y 24, fracción XXI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como en la Convocatoria emitida por esta autoridad administrativa electoral local.

Que de acuerdo con lo anterior, el Partido Acción Nacional, la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", la Coalición "Zacatecas nos une" y el Partido del Trabajo, por conducto de sus dirigentes estatales debidamente acreditados y personas facultadas por las coaliciones, presentaron las solicitudes de registro de las listas plurinominales de candidatos a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para las elecciones ordinarias a celebrarse el cuatro de julio del año actual, en los plazos siguientes:

Partido Político/ Coalición Electoral	Fecha de presentación de solicitud de registro de listas plurinominales
	11 de abril de 2010
	12 de abril de 2010
	12 de abril de 2010
	12 de abril de 2010

Décimo cuarto.- Que en Sesión Especial celebrada por este órgano de dirección, se emitió la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declaró la procedencia del registro de candidaturas a Diputados y Diputadas por el principio de representación proporcional, presentados ante este órgano colegiado, por el Partido Acción Nacional, la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", la Coalición "Zacatecas nos une" y el Partido del Trabajo, para participar en los comicios constitucionales del año dos mil diez.



Décimo quinto.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los partidos políticos y las coaliciones, por conducto de sus dirigencias estatales o por las personas facultadas mediante convenio, presentaron ante el Consejo General, sustituciones de candidatos en el plazo previsto y con las formalidades necesarias.

Décimo sexto.- Que una vez aprobadas por el Consejo General las sustituciones presentadas por los diferentes partidos políticos y las coaliciones, las listas de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulados por los actores políticos del presente proceso electoral, quedaron integradas de la siguiente manera:



ELECCIÓN DE DIPUTADOS
Partido Acción Nacional



REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1	NOEMI BERENICE LUNA AYALA	VALENTINA ANGENO RIVAS
Diputado RP 2	OSVALDO CONTRERAS VAZQUEZ	OSCAR CONTRERAS VAZQUEZ
Diputado RP 3	GEORGINA RAMIREZ RIVERA	JOSEFINA PADILLA ORTIZ
Diputado RP 4	MARTHA ELVA DURAN TISCAREÑO	LIZETH BENITEZ LEAÑOS
Diputado RP 5	RICARDO VALERIO NUÑEZ	MANUEL CASTILLO ROMERO
Diputado RP 6	J. JESUS ORTEGA RODRIGUES	JUAN CARLOS STEPHANO HERNANDEZ
Diputado RP 7	LUZ ARCELIA MADERA AVALOS	MA ISABEL LIZARDO MAGALLANEZ
Diputado RP 8	SERGIO GARCIA CASTAÑEDA	MARTIN TORRES MONTELONGO
Diputado RP 8	MA. GUADALUPE AVILA FLORES	NORMA JOSEFINA RODARTE
Diputado RP 10	LILIA ALEJANDRA LEVY JIMENEZ	MA. CRUZ CONTRERAS BALDERAS
Diputado RP 11	GUSTAVO ZAPATA FRAIRE	GILBERTO ZAPATA CASTAÑEDA
Diputado RP 12	PABLO RODRIGUEZ RODARTE	CRISPIN BARAJAS VENEGAS



ELECCIÓN DE DIPUTADOS
Alianza Primero Zacatecas



REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1	CARLOS ALBERTO PUENTE SALAS	ALFONSO HURTADO GUERRA
Diputado RP 2	MA. ELENA NAVA MARTINEZ	* LUZ MARIA MAYORGA JUAREZ
Diputado RP 3	EDGAR SALVADOR RIVERA CORNEJO	DAVID CHAVEZ LOPEZ
Diputado RP 4	GUILLERMO ULLOA CARREON	HECTOR SANTOYO CASTRO
Diputado RP 5	ROSALINDA GONZALEZ RASCON	SONIA ARACELI ARTEAGA CASANOVA
Diputado RP 6	NESTOR MICHEL SANTACRUZ MARQUEZ	ALDO IVAN FLORES MEDINA
Diputado RP 7	MARIA AUXILIO MALDONADO ROMERO	GRACIELA TRUJILLO MARTINEZ
Diputado RP 8	VICTOR MANUEL ARRIETA FARIAS	* ENRIQUE BERMUDEZ NAVA
Diputado RP 9	MARIA GUADALUPE MONTERO SOTO	ALMA GABRIELA LLAMAS ESTRADA
Diputado RP 10	JESUS ROMO MONTAÑEZ	ARTURO MARIO AVALOS GUZMAN
Diputado RP 11	ROSALINA RIOS PEREZ	ARMANDINA GODINA GUZMAN
Diputado RP 12	FELIPE GABRAL SOTO	RAFAEL HURTADO BUENO



ELECCIÓN DE DIPUTADOS
Zacatecas nos Une



REPRESENTACION PROPORCIONAL

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1	LUIS GERARDO ROMO FONSECA	JOSE DE JESUS GONZALEZ PALACIOS
Diputado RP 2	MA. DE LA LUZ DOMINGUEZ CAMPOS	CELIA DEL REAL CARDENAS
Diputado RP 3	JOSE ALFREDO BARAJAS ROMO	* MARTIN VAQUERA HUERTA
Diputado RP 4	LUCIA DEL PILAR . MIRANDA	MARIA MAGDALENA GOMEZ RANGEL
Diputado RP 5	FRANCISCO JAVIER CARRILLO RINCON	JAIME RAMOS MARTINEZ
Diputado RP 6	EL VIA SOLIS SOLIS	AGUSTINA ALBINO ASCENCIO
Diputado RP 7	ERWIN SALAS ABAZOLO	BENJAMIN ESCOBAR LUNA
Diputado RP 8	MA. DEL ROSARIO VALENZUELA BELTRAN	MARGARITA DIAZ TORRES
Diputado RP 9	CARLOS ALBERTO HIRIARTT FRANCO	CARLOS IVAN GARCIA SANCHEZ
Diputado RP 10	MARIA MAGDALENA DAVILA CAMARILLO	MARIA CRISTINA SANCHEZ DE LOERA
Diputado RP 11	VICTOR RAMON HERRERA ACOSTA	CESAR VILLICAÑA MARTINEZ
Diputado RP 12	MA. ESTHELA BELTRAN DIAZ	ELIZANDRA ENRIQUEZ INIGUEZ



ELECCIÓN DE DIPUTADOS
Partido del Trabajo



REPRESENTACION PROPORCIONAL

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1	SAUL MONREAL AVILA	GUSTAVO MUNOZ MENA
Diputado RP 2	GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE	GABRIELA EVANGELINA PINEDO MORALES
Diputado RP 3	MIGUEL GONZALEZ VALDEZ	SAMUEL REVELES CARRILLO
Diputado RP 4	GABRIELA MARICELA GARCIA PERALES	MARIA SOLEDAD LUEVANO CANTU
Diputado RP 5		JOSE LUIS QUIÑONES RUEDAS
Diputado RP 6	MIRIAM SERRANO CIGARROA	MA. DE LOS ANGELES ORTIZ DIAZ
Diputado RP 7	JOSE ALFREDO NAJAR MORALES	JUAN ANTONIO MARTINEZ MORENO
Diputado RP 8	IVONNE OLIVARES BAÑUELOS	RAQUEL MARQUEZ MARTINEZ
Diputado RP 9	SERGIO ALEJANDRO GARFIAS DELGADO	LUIS OCTAVIO RENDON HUIZAR
Diputado RP 10		NORMA LIZBETH LOPEZ HERNANDEZ
Diputado RP 11		FRANCISCO JAVIER PONCE LOPEZ
Diputado RP 12	* MOISES MIRANDA GARCIA	ALVARO JACOBO PEREZ

Décimo séptimo.- Que de conformidad con los requisitos señalados por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se prevé para la asignación de diputados de representación proporcional lo siguiente:

"Artículo 52.

...

La facultad de asignar Diputados de representación proporcional corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el que deberá ejercerla en la sesión de cómputo estatal que para el efecto prevenga la ley electoral, de conformidad con la convocatoria emitida por el Consejo para esa elección.

Para la asignación de diputados de representación proporcional se seguirá el orden que tuvieren los candidatos en la lista correspondiente, a excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, los que serán asignados a los dos partidos políticos que obtengan el mayor porcentaje en la

votación. Al efecto, se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos: cociente natural y resto mayor. Ningún partido podrá tener más de dieciocho diputados en la Legislatura, por ambos principios.

Los partidos políticos podrán coligarse conforme a la ley, y bajo un convenio que contenga fundamentalmente las bases siguientes: emblema único, representación única y financiamiento único.

Para que un partido o coalición tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, deberá de acreditar:

- I. Que participa con candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal; y*
- II. Que obtuvo por lo menos dos punto cinco por ciento de la votación total efectiva en el Estado.*

Al partido político o coalición que hubiere alcanzado la mayoría de la votación estatal efectiva y cumplido con las bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional, en un número que, en ningún caso podrá exceder de dieciocho diputados por ambos principios, o un porcentaje de integración de la Legislatura superior a ocho por ciento respecto de su votación efectiva. En esta disposición queda incluido aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante.

Esta regla no se aplicará al partido político o coalición que obtenga, por el principio de mayoría relativa, el triunfo en los dieciocho distritos uninominales. En este caso, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minoría.

Las diputaciones por el principio de representación proporcional que resten, después de asignar las que correspondan al partido que se encuentre en el supuesto de los dos párrafos precedentes, y una vez que se ajuste la votación estatal efectiva, se asignarán a los demás partidos o coaliciones, con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales. La ley desarrollará las reglas y formulas para tales efectos.”

Décimo octavo.- Que en cumplimiento a lo previsto por el artículo 23, fracciones I, V y LXVII, 25, numeral 1, fracción III, inciso c), 49, numeral 1 y 52, numeral 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con relación a los artículos 31 y 104 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los Consejos Electorales de esta autoridad administrativa electoral se instalaron en sesión especial el día cuatro de julio de dos mil diez, con el objeto exclusivo de dar seguimiento y atención a los asuntos concernientes con el desarrollo de la jornada electoral.

Décimo noveno.- Que en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 221 y 223 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los dieciocho Consejos Distritales Electorales convocaron a todos y cada uno de sus integrantes para el día miércoles siete de julio del año en curso, a la Sesión Especial en que tendría verificativo el cómputo distrital respectivo, la declaración de validez para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y la expedición de la constancia de mayoría y validez a quienes obtuvieron el triunfo.

Vigésimo.- Que al concluir el cómputo señalado en el Considerando anterior, las y los Consejeros Presidentes de los dieciocho Consejos Distritales Electorales dieron cumplimiento en tiempo y forma con lo dispuesto en los artículos 225 y 226 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que a la letra indican:

“ARTÍCULO 225

1. *Concluida la sesión de cómputo, el presidente del Consejo Distrital deberá:*
 - I. *Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas; el original del acta de cómputo distrital por ese principio; copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de referencia y copia del informe sobre el desarrollo de la jornada electoral;*
 - II. *Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, con las correspondientes actas de las casillas; el original del acta de cómputo distrital de esta elección, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo, y copia del informe sobre el desarrollo de la jornada electoral; y*
 - III. *Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, con las actas de las casillas; el original del acta de cómputo distrital por este principio; el original del acta circunstanciada de la sesión de cómputo, y el informe que rinde el presidente del Consejo Distrital sobre el desarrollo de la jornada electoral.”*

“ARTÍCULO 226

1. *Los presidentes de los consejos distritales, una vez integrados los expedientes procederán a:*
 - I. ...
 - II. *Remitir al Secretario Ejecutivo del Instituto el expediente del cómputo distrital que contiene copias y demás documentos certificados de la elección de diputados, para los efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;*
 - III. ...

- IV. Una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación, remitir al Secretario Ejecutivo del Instituto copia certificada de la constancia de mayoría y validez de los candidatos a diputado que la hubiesen obtenido, y en su caso, un informe de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto.”

Vigésimo primero.- Que de conformidad con los artículos 234, 235 y 236, numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y los expedientes de los órganos electorales desconcentrados, este órgano colegiado procede a realizar el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, cuyos resultados son:

Distrito					Votos Nulos	Votacion Total Emitida	Votacion Total Efectiva
ZACATECAS I	3525	15100	7988	1667	1013	29293	28280
ZACATECAS II	4226	16354	7696	3284	1238	32798	31580
CALERA III	10000	9301	9627	4734	1385	35047	33662
GUADALUPE IV	3796	12379	6140	6110	1224	29649	28425
GUADALUPE V	4879	10343	7080	3275	1289	26866	25577
OJOCALIENTE VI	8660	13979	12559	6704	1774	43676	41902
JEREZ VII	7160	17493	12576	3647	1459	42335	40876
FRESNILLO VIII	3573	8737	8580	18543	1000	40433	39433
LORETO IX	9505	15384	10917	8626	1737	46169	44432
VILLANUEVA X	8654	12324	11037	3600	1418	37033	35615
FRESNILLO XI	4919	9401	10376	20612	1230	46538	45308
RÍO GRANDE XII	4727	10993	16675	7739	1673	41807	40134
PINOS XIII	3585	18983	14529	2175	1361	40633	39272
JUCHIPILA XIV	9415	9206	8967	2125	1124	30837	29713
TLALTENANGO XV	10697	13986	7614	3661	1251	37209	35958
SÓMBRERETE XVI	8364	12485	7045	3869	1019	32782	31763
JUAN ALDAMA XVII	9773	10866	6821	1186	793	29439	28646
CONCEPCION DEL ORO XVIII	4605	13136	11421	5243	955	35360	34406
Totales	120063	230450	177648	106800	22943	657904	634961

Vigésimo segundo.- Que las normas para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se encuentran establecidas en los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 25 y 26 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y que a la letra señalan:

“Artículo 52. La demarcación territorial de los dieciocho distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los distritos señalados, tomando en cuenta para ello los criterios de extensión territorial, las características geográficas, las vías de comunicación y la distribución demográfica según el censo de población más reciente. La ley determinará la forma de establecer la demarcación.”

La facultad de asignar Diputados de representación proporcional corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el que deberá ejercerla en la sesión de cómputo estatal que para el efecto prevenga la ley electoral, de conformidad con la convocatoria emitida por el Consejo para esa elección.

Para la asignación de diputados de representación proporcional se seguirá el orden que tuvieren los candidatos en la lista correspondiente, a excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, los que serán asignados a los dos partidos políticos que obtengan el mayor porcentaje en la votación. Al efecto, se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos: cociente natural y resto mayor. Ningún partido podrá tener más de dieciocho diputados en la Legislatura, por ambos principios.

Los partidos políticos podrán coligarse conforme a la ley, y bajo un convenio que contenga fundamentalmente las bases siguientes: emblema único, representación única y financiamiento único.

Para que un partido o coalición tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, deberá acreditar:

- I. Que participa con candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal; y*
- II. Que obtuvo por lo menos dos punto cinco por ciento de la votación total efectiva en el Estado.*

Al partido político o coalición que hubiere alcanzado la mayoría de la votación estatal efectiva y cumplido con las bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional, en un número que, en ningún caso podrá exceder de dieciocho diputados por ambos principios, o un porcentaje de integración de la Legislatura superior a ocho por ciento respecto de su votación efectiva. En esta disposición queda incluido aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante.

Esta regla no se aplicará al partido político o coalición que obtenga, por el principio de mayoría relativa, el triunfo en los dieciocho distritos uninominales. En este caso, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minoría.

Las diputaciones por el principio de representación proporcional que resten, después de asignar las que correspondan al partido que se encuentre en el supuesto de los dos párrafos precedentes, y una vez que se ajuste la votación estatal efectiva, se asignarán a los demás partidos o coaliciones, con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para tales efectos."

"ARTÍCULO 25

1. *Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinominal correspondiente a todo el territorio del Estado.*
2. *Las diputaciones que deberán asignarse a los partidos políticos serán 12. Cada partido o coalición podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista no deberá contener más del 60% de candidaturas propietarias de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes.*
3. *La asignación de las diputaciones será en el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista estatal registrada por cada partido o coalición, con excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, hasta completar el número a que tengan derecho de conformidad con las reglas que la Constitución y esta ley establecen.*
4. *Las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido político o coalición, deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante.*
5. *El lugar que ocupe esta fórmula de candidatos con carácter migrante, deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político o coalición y a la que tengan derecho de conformidad con las reglas que esta ley establece.*
6. *La asignación de diputados con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos o coaliciones que logren en su favor, respectivamente los mayores porcentajes de votación estatal efectiva. En caso de que un partido político o coalición obtenga por el principio de mayoría relativa el triunfo en los 18 distritos electorales uninominales, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minoría.*
7. *Las disposiciones relativas al género de los candidatos o el registro de los candidatos que ostenten el carácter migrantes, se aplicarán sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señalen la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político."*

"ARTÍCULO 26

1. *Para la asignación de los doce diputados electos por el principio de representación proporcional, el Consejo General aplicará las siguientes bases:*
 - i. *Determinará la votación estatal efectiva, que para este propósito será el resultado de restar, de la votación total emitida, los votos siguientes:*
 - a). *Aquellos que fueron declarados nulos;*
 - b). *Los alcanzados por los partidos políticos o coaliciones que no hubieren postulado candidatos a diputados en por lo menos 13 distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal; y*

- c). *Los de los partidos políticos o coaliciones que no hubieren alcanzado el 2.5% de la votación total efectiva.*
- II. *Al partido político o coalición que hubiere participado con candidatos, cuando menos en trece distritos electorales uninominales, así como en la totalidad de las fórmulas por listas plurinominales, y haya obtenido la mayoría de la votación estatal efectiva, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubiesen alcanzado sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de curules necesarias, hasta que el porcentaje de representación de diputados por ambos principios en la Legislatura, sea equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales, sin que en ningún caso se exceda del número de dieciocho diputados del mismo partido o coalición. En esta disposición queda incluido aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante.*
- Conforme al párrafo anterior, en ningún caso el porcentaje de representación para integrar la Legislatura, podrá ser inferior al porcentaje que tal partido o coalición obtuvo en la votación estatal efectiva;*
- III. *Las Diputaciones por el principio de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido o coalición que se encuentre en el supuesto anterior, y una vez que se ajuste la Votación Estatal Efectiva, se asignarán a los demás partidos o coaliciones con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales;*
- IV. *Para los efectos anteriores, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:*
- a). *Cociente natural; y*
- b). *Resto mayor.*
- V. *En primer término se determinarán los diputados que se asignarán al partido político o coalición que se encuentre en la hipótesis prevista en la fracción II de este artículo. Se procederá a efectuar una división simple del porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado para efectos de asignación de diputados por este principio, entre el factor 3.333, a fin de determinar el número de diputados que le serán asignados. De resultar un número compuesto por enteros y fracciones, deberá elevarse al entero inmediato mayor;*
- VI. *Hecho lo anterior, se ajustará la votación estatal efectiva, restándole la votación total del partido o coalición que obtuvo la mayor votación y los votos que representaron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales de los partidos que participan en la asignación;*

- VII. *El resultado obtenido se dividirá entre el número de curules a asignar para obtener el cociente natural. Las diputaciones de representación proporcional se asignarán a los partidos con derecho a ello conforme a sus respectivas votaciones estatales ajustadas; y*
- VIII. *Si aún quedaren curules por repartir se utilizará el método de resto mayor, en el que participarán todos los partidos o coaliciones que cumplan con estas bases para el reparto plurinominal.*
2. *Una vez que se haya cumplido el procedimiento previsto en las bases anteriores, se procederá a lo siguiente:*
1. *Para la asignación a que se refieren los párrafos 4, 5 y 6 del artículo anterior, relativos a la fórmula de candidatos con carácter migrante, el Consejo General aplicará, al caso de cada uno de los dos partidos o coaliciones que hubiesen obtenido, respectivamente, los mayores porcentajes de votación estatal efectiva, los criterios que a continuación se indican:*
 - a). *Si tuviere derecho a la asignación de dos diputados, el primero será, el que ocupe tal lugar en la lista estatal registrada, y el segundo, el candidato con carácter migrante.*
 - b). *Si tuviere derecho a la asignación de tres diputados el primero y el segundo serán, el primero y segundo de la lista estatal registrada, y el tercero, el candidato con carácter migrante.*
 - c). *Si tuviere derecho a la asignación de cuatro diputados el primero, segundo y tercero serán, el primero, segundo y tercero de la lista estatal registrada, y el cuarto, el candidato con carácter migrante.*
 - d). *Si tuviere derecho a la asignación de cinco diputados, el primero, segundo, tercero y cuarto serán, el primero, segundo, tercero y cuarto de la lista estatal registrada, y el quinto, el candidato con carácter migrante."*

Por lo anterior, sólo tienen derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional los partidos políticos o coaliciones, que acrediten:

1. Que participa con candidatos a Diputados en 13 distritos electorales uninominales;
2. Que participa con la totalidad de las fórmulas de la lista plurinominal de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional; y
3. Que obtuvo por lo menos el 2.5% de la votación total efectiva en el Estado.

Así, dichos requisitos los cumplen cada uno de los actores políticos en virtud de lo siguiente:

Apartado primero.

Del cumplimiento de requisitos Constitucionales y legales para participar en el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Que de conformidad con los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva de esta autoridad administrativa electoral, el Partido Acción Nacional, la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", la Coalición "Zacatecas nos une" y el Partido del Trabajo, registraron fórmulas de candidaturas para contender en la elección de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral del año actual de la manera siguiente:

Partido Político / coalición	Distrito Electoral Uninominal (por fórmulas)	Lista Plurinominal
	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII	✓
	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII	✓
	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII	✓
	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV (sólo suplente), XV, XVI (sólo propietario), XVII y XVIII	✓

Asimismo, cada partido político y coalición presentó para su registro la totalidad de las fórmulas de las listas plurinominales de candidaturas para integrar la Legislatura del Estado por el principio de representación proporcional.

Es importante señalar que las candidaturas con el carácter de propietarios números cinco, diez y once de la lista plurinominal de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional presentadas por el Partido del Trabajo no fueron registradas por las razones siguientes:

Fórmula de lista plurinominal postulada por el Partido del Trabajo	Circunstancia
<p>Diputado RP número 5 propietario</p>	<p>Incumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 124, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, referente a la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; copia certificada del acta de nacimiento; exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar; constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal y escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.</p>
<p>Diputado RP número 10 propietario</p>	<p>Incumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 124, numeral 1 fracciones II y IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, referente a la copia certificada del acta de nacimiento y constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal.</p>
<p>Diputado RP número 11 propietario</p>	<p>Incumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 124, numeral 1 fracciones I, II y IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, referente a la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula copia certificada del acta de nacimiento y constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal.</p>

Al respecto, es de explorado derecho que los candidatos deben ser considerados de manera individual y que las causas de inelegibilidad que consecuentemente ocasionaron la negativa del registro de las candidaturas con el carácter de propietarios para contender en la elección de diputados por el principio de representación proporcional no pueden surtir efectos para las candidaturas suplentes de las fórmulas o los otros candidatos y candidatas de la lista de representación proporcional, salvo que la propia ley así lo dispusiere, circunstancia que en la especie no se encuentra regulada.

Luego entonces, este órgano colegiado debe tomar en cuenta las disposiciones constitucionales y legales relativas al sistema de representación proporcional, tiene como finalidad hacer efectivo dicho sistema. Por tanto, no debe imposibilitarse al Partido del Trabajo a acceder a los diputados y diputadas por el principio de representación proporcional por ser inelegible o por improcedencia del registro de algunas candidaturas de la referida lista; ya que tal aspecto no es

suficiente para impedir el acceso al cargo de quines reúnen los elementos necesarios para ejercer el cargo. De hacerlo, se traduciría, por un lado, en una afectación de los derechos político-electorales de los restantes candidatos y candidatas, y lo más grave, una transgresión al sufragio ciudadano.

Para robustecer lo anterior, tienen aplicación las siguientes tesis relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicadas *mutatis mutandi*:

“INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO DE LA FÓRMULA PARA AYUNTAMIENTO, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, NO AFECTA LA TOTALIDAD DE SUS MIEMBROS (Legislación de Querétaro).—La legislación electoral del Estado de Querétaro no contempla sanción alguna para el caso de que se declare la inelegibilidad de uno de los candidatos de la fórmula para ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, no obstante, los artículos 1o. y 3o. de la ley electoral de dicho Estado, contemplan la facultad de interpretación de la normatividad electoral. En consecuencia y atendiendo a lo dispuesto en dichos preceptos jurídicos y en acatamiento a los principios generales del derecho, se puede válidamente establecer que en el derecho electoral mexicano, existe el principio por el cual se distingue y separan perfectamente candidatos y fórmulas de candidatos, y que sólo para efectos de votación se consideran fórmulas y para cualquier otra situación se les considera como candidatos en lo individual, este principio de registro de candidatos a ayuntamiento a través de fórmulas, ha sido acogido por la Constitución Política de dicho Estado, en sus artículos 79 y 82, así como, por el artículo 30 de la ley orgánica municipal del mismo Estado, preceptos que si bien es cierto no establecen con claridad el registro de fórmulas con un candidato propietario y un suplente, también lo es que, de estos preceptos se derivan dichos principios, esto es, de considerar fórmulas y candidatos separados, excepto para efectos de votación. En efecto, siendo el principal valor a proteger por el derecho electoral, el sufragio, es indiscutible que si la certeza, libertad y transparencia con que se emitió éste, no está puesto en duda de manera alguna, resulta que aún y cuando, como en el caso, uno de los integrantes de la fórmula o planilla que obtuvo el triunfo en la elección municipal, resultare inelegible, es menester supeditar este valor aunque fundamentalmente, al valor jerárquicamente superior ya mencionado, y por lo tanto, apareciendo que los resultados electorales en que se tradujo el voto no se encuentran viciados, por lo que es prioritaria su salvaguarda, toda vez que lo útil no puede ser perjudicado por lo inútil, y por otro lado, que el vicio de inelegibilidad de uno de los integrantes del ayuntamiento no puede dejar de ser sancionado, es necesario encontrar una fórmula equitativa, como lo manda la legislación electoral queretana, que comprenda ambas necesidades. En tales circunstancias al acreditarse la inelegibilidad de uno de los candidatos de la fórmula, lo procedente conforme a derecho es que se le desconozca de su cargo y su lugar sea ocupado por el propietario o suplente, según sea el caso. Salvándose así, equitativamente la parte no viciada de la fórmula que compitió y ganó en el proceso comicial municipal, solución que es acorde con el sistema electoral mexicano, de considerar separados fórmulas y candidatos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Alfredo Rosas Santana.

Sala Superior, tesis S3EL 044/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 622-623.

INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (Legislación de Coahuila y similares).—La solicitud de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos que se presente ante los comités municipales electorales, sólo debe satisfacer las exigencias previstas en los artículos 100, 102 y 103 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Coahuila, y constatar que cada uno de los candidatos propuestos satisfaga los requisitos exigidos en el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila. La satisfacción de los requisitos aludidos deben ser referidos a cada candidato, pues no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos, por lo que, en su caso, en principio, la negativa del registro debe referirse exclusivamente al candidato de que se trate.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-141/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—20 de septiembre de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Sala Superior, tesis S3EL 010/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 623-624.

Ahora bien, el máximo tribunal de la nación en materia electoral, en el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-187/2007**, ha fijado su criterio con relación al requisito que se analiza, relativo a la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal, precisamente a la luz de las disposiciones constitucionales y legales del Estado de Zacatecas.

Al respecto, se debe realizar una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones que integre la totalidad de normas previstas en la legislación electoral y que hacen posible el sistema de representación proporcional, dirigido a traducir la votación obtenida por los partidos políticos en escaños en la Legislatura del Estado, en una relación de proporcionalidad entre los puestos por asignar y los votos obtenidos. Esta interpretación debe hacerse en un sentido amplio, que permita a los partidos políticos contendientes conformar debidamente los órganos de elección popular.

Razones las anteriores, por las que debe entenderse que basta que el partido político registre el número suficiente de candidatos para cubrir el número de diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional para tener por cumplido el requisito legal, interpretación acorde con el principio

rector de las elecciones contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios y normas para la conformación y funcionamiento de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de los Estados que conforman la Federación.

Con relación al Poder Legislativo, la fracción II, último párrafo del dispositivo normativo constitucional dispone:

“...
II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

*Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;
...”*

Es decir, el constituyente permanente fijó como principio que las legislaturas estatales se integrarán con diputados elegidos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; a su vez, prevé una reserva de ley a fin de que la legislación secundaria establezca la conformación de los poderes legislativos locales, con sujeción al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional.

El primero de los principios consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos, en cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divide el estado.

Por su parte, la representación proporcional constituye el principio de asignación de escaños, por medio del cual se otorga a cada partido o coalición un número de curules proporcional al número de votos emitidos en su favor.

Ahora bien, el sistema electoral regido por el principio de representación proporcional tiene como elemento la conformación de órganos de representación sujetos a la correlación entre el número o porcentaje de los votos de los partidos políticos o coaliciones y el número o porcentaje de curules que le sean asignados.

Así, el sistema de representación proporcional, en oposición al de mayoría relativa, es el de permitir a los partidos políticos o coaliciones que no se vieron beneficiados con el triunfo, tengan acceso a los puestos de elección popular y de esta manera lograr que sean escuchados quienes al votar no alcanzaron esa mayoría; sin embargo, tiene asimismo, la finalidad de limitar la proliferación de partidos con mínimo grado de influencia en la sociedad, permitiendo sólo el acceso de aquellos que sean beneficiados con el porcentaje de votación, igual o mayor al límite establecido para acceder.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que para el análisis del conjunto de reglas que integran un determinado sistema de representación proporcional, debe atenderse al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente y no sólo al texto literal de cada una de las reglas en lo particular, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos perseguidos con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político tutelado, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.¹

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado la existencia de una abundancia de criterios doctrinarios, así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, lo cual pone de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en la cual las legislaturas locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; tal dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo perseguida con este principio y a las disposiciones con las cuales el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo ha desarrollado, para su aplicación en las elecciones federales, conforme al cual las bases generales que deben observar las legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral cuando se trata de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes:

¹ Tesis de jurisprudencia "MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, noviembre de 1998, página 191

1. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.
2. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.
3. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.
4. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.
5. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.
6. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación.
7. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.²

Asimismo, las reglas previstas para la conversión de los escaños obtenidos por un partido político en escaños, no imponga condiciones que en la realidad, hagan poco viable la plena realización del principio de representación proporcional, de tal manera que la incorporación de dicho principio se torne en una declaración carente de actualización fáctica, o prever requisitos ajenos a la naturaleza de la representación proporcional, consistente en encausar la pluralidad política en la integración de las legislaturas estatales.

En ese orden de cosas, en tanto se encuentre el elemento esencial antes referido, consistente en la fijación de reglas para conformar los órganos de elección popular mediante fórmulas de conversión de votos en escaños, fundadas en una cierta correlación entre los sufragios obtenidos por los partidos políticos y los escaños que se deban conceder a estos, debe considerarse válidamente que se presenta el sistema de representación proporcional.

² Tesis de jurisprudencia "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, noviembre de 1998, página 189.

Por lo anterior, como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la interpretación literal del artículo 52, fracción I en el sentido de que se debe registrar la totalidad de las fórmulas de la lista de diputados de representación proporcional, so pena de perder el derecho para participar en la asignación, implica aceptar un elemento ajeno a las características esenciales del principio de representación proporcional que desnaturaliza el sistema de tal manera que vulnera lo previsto en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El establecimiento del principio de representación proporcional, como uno de los elementos de integración de la Legislatura del Estado, permite un sistema mediante el cual los votos recibidos por los partidos políticos o coaliciones se traducen en curules del Congreso local, con cierto grado de representación que la propia Constitución estatal regula y que se reglamenta en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, la Constitución Política del Estado de Zacatecas y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas en relación con las bases generales para la asignación establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se prevén las normas siguientes:

1. Se condiciona la participación de los partidos políticos o coaliciones en la asignación de diputados plurinominales a la participación del partido político o coalición con candidatos en cuando menos trece de los dieciocho distritos electorales uninominales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52, fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 27, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
2. Los partidos políticos o coaliciones deben obtener por lo menos el 2.5% de la votación total efectiva en el Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52, fracción II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 27, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
3. Las diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional son independientes y adicionales a las de mayoría relativa, según lo disponen los artículos 52, párrafo sexto de la Ley Suprema del estado y 26, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
4. La asignación se hace conforme al orden prelación de la lista registrada por cada uno de los partidos políticos o coaliciones que participan en los procedimientos de asignación, con excepción del candidato migrante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 3 de la de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

5. Se establecen los topes máximos de diputados a alcanzar, en términos de los artículos 52 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado y 26, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

6. Se establece como límite a la sobrerrepresentación ocho puntos porcentuales por arriba de la votación obtenida, según lo prescriben los artículos 52, párrafo sexto de la Constitución local y 26, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

7. Se dispone que la asignación de diputados será conforme a los resultados de la votación en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales, mediante la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por cociente natural y resto mayor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, párrafo octavo de la Constitución Estatal y 26, numeral 1, fracciones III y IV, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Las reglas que aplica este Consejo General para el desarrollo del procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, tienen como elemento las condiciones para la asignación de curules, en una relación de proporción entre el número de diputados a asignar y la votación recibida por los partidos políticos y coaliciones, pues incluso el primer requisito señalado, relativo a registrar candidatos en por lo menos trece elecciones de mayoría relativa, parte de la base de la votación recibida por los partidos políticos o coaliciones en función a su participación en la elección de diputados del presente proceso electoral.

Por lo que, el conjunto de disposiciones atienden a la finalidad de la representación proporcional, consistente en permitir que los votos recibidos por los partidos políticos o coaliciones minoritarios, se traduzcan en escaños dentro de la integración de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas.

En esa tesitura, debe incluirse al Partido del Trabajo en el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, toda vez que el requisito contenido en la segunda parte de la fracción I del artículo 52 de la de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, es una disposición encaminada a obtener la asignación y su finalidad es convertir votos en escaños y, por tanto, para cumplirla es suficiente con registrar los candidatos necesarios que resulten necesarios para integrar a la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas.

Sirve de sustento la tesis relevante emitida con el rubro y texto siguientes:

"LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE DERECHO A LA ASIGNACIÓN AUN CUANDO FALTE UN SUPLENTE EN LAS FÓRMULAS REGISTRADAS (Legislación de Zacatecas).—La interpretación sistemática y funcional de los artículos 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, párrafo quinto, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 27, apartado 1, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, permite considerar que las disposiciones contenidas en los dos últimos preceptos, se deben entender en el sentido de que, aun cuando en las fórmulas registradas que aparecen en la lista de representación proporcional, falte algún suplente, el partido político de que se trate cumple con el imperativo legal y, por tanto, tiene derecho a participar en la asignación. Lo anterior, porque la finalidad de la representación proporcional es la de considerar a las minorías en los congresos, lo que permite el pluralismo político en la integración del órgano legislativo y reflejar con mayor fidelidad la voluntad popular expresada en las urnas, mediante el establecimiento de un sistema que conceda a las minorías contar con representación en dicho órgano; de esta forma, el conjunto de reglas integrantes del sistema de representación proporcional debe analizarse acorde con esa finalidad y no sólo con el texto de cada una de ellas, como acontece en el sistema previsto en la legislación electoral de Zacatecas, pues sólo de esa manera se consigue entender la norma como una regla más del procedimiento de conversión de votos en escaños. Considerar que tal disposición debe tomar en cuenta una circunstancia extraña al procedimiento de asignación, como sería atender a la exigencia del registro de los dos integrantes de cada una de las fórmulas, desvirtuaría las bases que sustentan el sistema de representación proporcional e imposibilitaría la participación de la ciudadanía en la formación y ejercicio del poder público, al impedir que los sufragios recibidos por determinado instituto político sean tomados en cuenta en la conformación de la legislatura local, lo que conlleva a una interpretación restrictiva del derecho fundamental de votar del ciudadano, que no encuentra cabida en el sistema electoral, al establecer una consecuencia desproporcionada por no registrar al suplente de una de las fórmulas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-187/2007.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.—29 de agosto de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

Finalmente, por lo que hace al tópico relativo al porcentaje de votación total efectiva en el Estado, el mismo será desarrollado en el momento oportuno en el presente Acuerdo.



Apartado Segundo.

Desarrollo del procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En el presente apartado, este órgano colegiado procede a la aplicación y desarrollo de las fórmulas previstas en los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 26 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para designar a las y los diputados que integrarán la Sexagésima Legislatura del Estado, por el principio de representación proporcional.

Para iniciar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones con derecho a ello, deberán acreditar que obtuvieron por lo menos el **2.5% de la votación total efectiva** en el Estado, según lo dispone el artículo 52, párrafo quinto, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y el diverso 27, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.





Para el efecto tenemos que la votación total emitida, en la elección de diputados fue:

Votación Total Emitida (todos los votos depositados en las urnas)	
Con número	Con letra
657904	Seiscientos cincuenta y siete mil novecientos cuatro

Que para obtener la Votación Total Efectiva, se restará de la Votación Total Emitida los votos nulos, a saber:

Votación Total Emitida	657904
- Votos nulos	22943
= VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA	634961

Hecho lo anterior, se procede a calcular el porcentaje que representa la votación obtenida por los partidos políticos y coaliciones, en relación con la votación total efectiva, para que este Consejo General esté en posibilidad de determinar que actores políticos tienen derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Partido político o Coalición	Votación Obtenida	% de votación respecto a la votación total efectiva
	120063	18.9087
	230450	36.2936
	177648	27.9778
	106800	16.8199
Total	634961	100.0000

De conformidad con los resultados obtenidos, se desprende que el Partido Acción Nacional, la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", la Coalición "Zacatecas nos une" y el Partido del Trabajo, tienen derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, al haber obtenido porcentajes superiores al 2.5% de la votación total efectiva.

Para continuar con la asignación de las doce curules elegidas por el principio de representación proporcional, se determinará la **votación estatal efectiva**, la que de acuerdo con lo que establece el artículo 26, numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, será el resultado de restar a la **votación total emitida**, **los votos nulos** y los votos alcanzados por los partidos políticos o coaliciones que no hubiesen postulado candidatos a Diputados por lo menos en 13 Distritos uninominales respectivamente y en la totalidad de la circunscripción plurinominal, así como los votos de los partidos políticos o coaliciones que no hubieran alcanzado el 2.5% de la votación total efectiva.

Votación Total Emitida	657904
- Votos nulos	22943
= VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA	634961

Que el artículo 26, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica que al partido político o coalición que hubiere participado con candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales, así como en la totalidad de las fórmulas por listas plurinominales y haya obtenido la mayoría de la **votación estatal efectiva**, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubiesen alcanzado sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de curules necesarias, hasta que su porcentaje de representación en la Legislatura por ambos principios, sea equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que hayan obtenido, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales, sin que en ningún caso, se exceda del número de dieciocho diputados del mismo partido o coalición.

Bajo estos términos, la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" al haber obtenido la mayoría de votación estatal efectiva, le serán asignados el número de curules en los términos siguientes:

Primera fase de asignación

Partido político O Coalición	Votación Obtenida	% de votación respecto a la Votación Estatal Efectiva	8% adición a porcentaje por haber obtenido la mayoría
		634961	
	120063	18.9087	
	230450	36.2936	44.2936
	177648	27.9778	
	106800	16.8199	

Que como se puede apreciar de la tabla que precede, la **Coalición "Alianza Primero Zacatecas"** tiene la mayoría de la votación estatal efectiva, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, numeral 1, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se divide dicho porcentaje entre el factor **3.333** a fin de determinar el número de diputados que le serán asignados. Al respecto, previene la parte final de la fracción V del precepto invocado que de resultar un número compuesto por enteros y fracciones deberá elevarse al entero inmediato mayor.

% Votación Estatal Efectiva	36.2936
+ 8 puntos porcentuales	8
= % de Votación Estatal Efectiva adicionado	44.2936
/ Factor 3.333	3.333
= Número de diputados que le serán asignados	13.2894

Al elevarse al entero inmediato mayor se arroja el número de 14

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, párrafo 6, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, la asignación de Diputados en ningún caso podrá exceder de dieciocho diputados por ambos principios, o un porcentaje de integración de la Legislatura superior a 8% respecto de su votación efectiva.

Número de diputados de la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" (13 por mayoría relativa y 1 de representación proporcional)	14
/ Número de integrantes de la Legislatura del Estado	30
= % de integración de la Legislatura	46.6666
- % Votación Efectiva	36.2936
= Diferencia entre porcentaje de integración en la Legislatura y votación efectiva	10.3730

De lo anterior se desprende que de asignarse un escaño por el principio de representación proporcional, más los trece que ya obtuvo por mayoría relativa, se excede con un 2.3730 el límite de porcentaje establecido por la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

Por lo que la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", no tiene derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en razón a lo siguiente:



Número de diputados de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas” (13 por mayoría relativa)	13
/ Número de integrantes de la Legislatura del Estado	30
= % de integración de la Legislatura	43.3333
- % Votación Efectiva	36.2936
	7.0397

Del resultado indicado se constata que con los trece diputados que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, no se excede el porcentaje de integración de la Legislatura respecto de su votación efectiva, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

En consecuencia, quedan doce diputaciones por el principio de representación proporcional para repartir entre los demás partidos políticos y Coalición con derecho a ello.

Segunda fase de asignación

Concluido el procedimiento de asignación desarrollado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, de la fracción VI, del artículo 26 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se ajustará la **votación estatal efectiva**, restándole la votación total de la **Coalición “Alianza Primero Zacatecas”** que obtuvo la mayor votación y, los votos que representaron triunfos en los distritos uninominales del Partido Acción Nacional, la Coalición “Zacatecas nos une” y el Partido del Trabajo, que participan en la asignación.

Votación Estatal Efectiva	634961
- Votos de la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”	230450
- Votos PAN distritos III y XIV	19415
- Votos Coalición “Zacatecas nos une” distrito XII	16675
- Votos PT distritos VIII y XI	39155
= VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA AJUSTADA	329266

El resultado obtenido, se dividirá entre el número de curules por asignar, para obtener el **Cociente Natural**, de conformidad con lo dispuesto por la primera parte de la fracción VII, del numeral 1, del artículo 26 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Votación Estatal Efectiva Ajustada	329266
/ número de curules por asignar	12

= COCIENTE NATURAL	27438.83
---------------------------	-----------------

Las doce diputaciones de representación proporcional, se asignarán a los partidos políticos y coalición con derecho a ello, conforme a sus respectivas votaciones estatales ajustadas, tal y como se muestra a continuación:

Partido político o Coalición	Votación Estatal obtenida	Menos votación obtuvieron triunfos en MR	Votación Ajustada
	120063	19415	100648
	177648	16675	160973
	106800	39155	67645

En estas condiciones, con fundamento en lo que disponen los artículos 52, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 26 numeral 1 fracción III y VII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se asignarán las diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos o coalición con derecho a ello, conforme a sus respectivas votaciones ajustadas, lo que se interpreta en el sentido de asignar a cada partido político o coalición, tantos diputados como contenga su respectiva votación estatal ajustada el cociente natural obtenido.

Partido político o Coalición	Votación Ajustada	Entre Cociente Natural	Diputaciones Asignadas por CN
	100648	27438.83	3.6681
	160973		5.8666
	67645		2.4653

Como se observa, de las doce diputaciones para distribuir, serán asignadas diez mediante la aplicación del cociente natural.

Partido político o Coalición	Diputaciones Asignadas por CN
	3
	5
	2
Total	10

Por otro lado, como fase última de aplicación de la fórmula electoral, se tomarán en cuenta el método de resto mayor que será el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político y coalición, una vez hechas las asignaciones correspondientes mediante el cociente natural, de conformidad con lo siguiente:

Partido político o Coalición	Dip asignados	Por Cociente natural	Votación ajustada	Dip asignados por CN	RM	Asig RM
	3	27438.83	100648	82316.49	18331.51	1
	5	27438.83	160973	137194.15	23778.85	1
	2	27438.83	67645	54877.66	12767.34	

Que de las operaciones y procedimientos efectuados en el presente considerando, la distribución de diputados por el principio de representación proporcional se conforma de la siguiente manera:

Partido Político o Coalición	Diputados de representación proporcional			Total de diputados de R.P.
	Primera etapa de asignación	Segunda etapa de asignación		
		Cociente Natural	Resto Mayor	
	-----	3	1	4
	-----	5	1	6
	-----	2	-----	2
TOTAL	-----	10	2	12

Por lo que respecta a la asignación de diputados con carácter de migrante, corresponden al **Partido Acción Nacional** y a la **Coalición "Zacatecas nos une"**, toda vez obtuvieron la primera y segunda minoría en términos de los dispuesto por el artículo 52, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

Partido político o Coalición	Votación Obtenida	% de votación respecto a la votación estatal efectiva
	120063	18.9087
	177648	27.9778

Vigésimo tercero.- Que una vez efectuada la revisión de los documentos aportados por los partidos políticos y la coalición, se desprende que los candidatos a Diputadas y Diputados asignados por el principio de representación proporcional, reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 53 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 13 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Esto en virtud a que se revisaron las solicitudes de registro de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, al momento de su presentación ante el Consejo General, dándose cuenta por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que las listas plurinominales de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional cumplieron con los requisitos establecidos por los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Asimismo, se constató que los candidatos registrados por los partidos políticos y la coalición, tienen derecho a la asignación de sus respectivas curules por el principio de representación proporcional, pues cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos por los artículos 53 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 13 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Que de lo establecido en los dispositivos invocados y en armonía con la documentación presentada por los partidos políticos y la coalición, se advierte que se cumplió con dichos requisitos en razón a que:

Las y los candidatos acreditaron ser ciudadanos zacatecanos, con residencia efectiva o binacional en el Estado por un período no menor a seis meses inmediato anterior al día de la elección y tener veintiún años cumplidos al día de la elección.

Asimismo, acreditaron: Estar inscritos en la Lista Nominal del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.

Por lo que respecta a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 53, fracciones III, IV, V, VI y VII, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; y 13, párrafo 1, fracciones III, IV, V, VI, VII, IX y X, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, referentes a requisitos de carácter negativo, las y los ciudadanos registrados como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que obtuvieron asignación, presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación a lo señalado la siguiente tesis relevante:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.—*En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado.— Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 410.”

En lo referente al candidato con la calidad de migrante, el artículo 12 de la Ley Electoral, señala:

Artículo 12. Son zacatecanos:

I. ...

II. ...

...

Para el ejercicio de los derechos y prerrogativas en materia electoral, se entenderá que los zacatecanos tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen:

- a). *Domicilio propio, no convencional, en territorio del Estado;*
- b). *Registro Federal de Contribuyentes;*
- c). *Clave Única de Registro de Población; y*
- d). *Credencial para Votar con Fotografía.*

...

Requisitos que fueron cumplidos toda vez que se presentó la documentación atinente.

Así, y derivado del cumplimiento de los elementos referidos en los antecedentes y considerandos de este Acuerdo, se debe declarar como válida la elección de Diputados de representación proporcional. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.—Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y

son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos en este criterio.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL 010/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 408.”

Vigésimo cuarto.- Que por lo expuesto en los Considerandos que anteceden, es procedente declarar la validez de la elección; asimismo, declarar la elegibilidad de los candidatos a Diputados electos por el principio de representación proporcional registrados por el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, la Coalición “Zacatecas nos une” y el Partido del Trabajo, pues han cumplido con los requisitos que para tal efecto exigen la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral vigente en nuestra Entidad. Sirve para robustecer lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

*“Novena Epoca
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VIII, Noviembre de 1998
Tesis: P./J. 70/98
Página: 191*

MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 70/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Véase:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 83, tesis por contradicción P./J. 26/2002 de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIA SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 82, tesis por contradicción P./J. 23/2002 de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 5, tesis por contradicción P./J. 24/2002 de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO EXISTE VÁLIDAMENTE ENTRE UN

CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO SE TRATA DE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 81, tesis por contradicción P./J. 25/2002 de rubro "LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD."

"Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Noviembre de 1998

Tesis: P./J. 69/98

Página: 189

MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. *La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.*

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 69/1998, la tesis jurisprudencial que antecede.

México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Véase:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 83, tesis por contradicción P./J. 26/2002 de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIA SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 82, tesis por contradicción P./J. 23/2002 de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 5, tesis por contradicción P./J. 24/2002 de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO EXISTE VÁLIDAMENTE ENTRE UN CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO SE TRATA DE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 81, tesis por contradicción P./J. 25/2002 de rubro "LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD."

"DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR (Legislación del Estado de Yucatán).—El artículo 257 del Código Electoral del Estado de Yucatán establece el procedimiento para la aplicación de la fórmula electoral, para la asignación de diputados electos por el sistema de representación proporcional, y en su fracción IV señala que en caso de quedar diputaciones por repartir, se asignarán por resto mayor. Ahora bien, la expresión por resto mayor debe entenderse como una fase última de aplicación de la fórmula electoral, por virtud de la cual se asignan diputados a los partidos políticos que tienen derecho a ésta, tomando en cuenta los remanentes más altos de las votaciones obtenidas. Por tanto, de una interpretación sistemática de la norma de referencia, se colige que en el método de asignación de diputados por repartir, aplicando el resto mayor, participan todos los partidos que cumplieron los requisitos legales, y no sólo el partido que obtenga el remanente más alto de votos. En este sentido, si el órgano electoral encargado de aplicar la fórmula, interpreta erróneamente la fracción IV del citado precepto, al considerar indebidamente la expresión ... se asignarán por Resto Mayor por se asignarán al

resto mayor, y otorga las diputaciones pendientes de repartir, al partido político que hubiese obtenido el resto mayor, incurre en violación a la disposición citada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de junio de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Héctor Solorio Almazán.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 42-43, Sala Superior, tesis S3EL 008/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 399."

Vigésimo quinto.- Que por su parte, en fecha siete de julio de dos mil diez, el Consejo Distrital Electoral número XI con cabecera distrital en la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, entregó la Constancia de Mayoría a la fórmula registrada por el Partido del Trabajo conformada por los ciudadanos siguientes:



MAYORIA RELATIVA

**ELECCIÓN DE DIPUTADOS
PARTIDO DEL TRABAJO**

Diputado MR XI

SAÚL MONREAL ÁVILA

RAMIRO ORDAZ MERCADO

En consecuencia, una vez distribuidos los diputados por el principio de representación proporcional y con motivo a que el C. Saúl Monreal Ávila ocupa la fórmula número uno, con el carácter de diputado propietario en la lista plurinomial registrada por el referido instituto político, con fundamento en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, este Consejo General estima conveniente entregar al C. **Gustavo Muñoz Mena**, la constancia de asignación correspondiente con el cargo de diputado suplente.

Vigésimo sexto.- Que de los resultados de la elección de diputados por el principio de representación proporcional vertidos en el presente acuerdo, y una vez aplicadas las normas constitucionales y ordinarias que regulan la integración de la Legislatura del Estado y la asignación de Diputados de Representación Proporcional, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas procede a asignar a cada partido político y coalición los Diputados de representación proporcional que conforme a derecho le corresponde.



REPRESENTACION PROPORCIONAL

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1	NOEMI BERENICE LUNA AYALA	VALENTINA ANCENO RIVAS
Diputado RP 2	OSVALDO CONTRERAS VAZQUEZ	OSCAR CONTRERAS VAZQUEZ
Diputado RP 3	GEORGINA RAMIREZ RIVERA	JOSEFINA PADILLA ORTIZ
Diputado RP 12	PABLO RODRIGUEZ RODARTE	CRISPIN BARAJAS VENEGAS



REPRESENTACION PROPORCIONAL

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1	LUIS GERARDO ROMO FONSECA	JOSE DE JESUS GONZALEZ PALACIOS
Diputado RP 2	MA. DE LA LUZ DOMINGUEZ CAMPOS	CELIA DEL REAL CARDENAS
Diputado RP 3	JOSE ALFREDO BARAJAS ROMO	MARTIN VAQUERA HUERTA
Diputado RP 4	LUCIA DEL PILAR MIRANDA	MARIA MAGDALENA GOMEZ RANGEL
Diputado RP 5	FRANCISCO JAVIER CARRILLO RINCON	JAIME RAMOS MARTINEZ
Diputado RP 12	MA. ESTHELA BELTRAN DIAZ	ELIZANDRA ENRIQUEZ IÑIGUEZ



REPRESENTACION PROPORCIONAL

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1		GUSTAVO MUÑOZ MENA
Diputado RP 2	GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE	GABRIELA EVANGELINA PINEDO MORALES

En mérito de las anteriores consideraciones y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 fracción I, 116 fracciones II y IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 38 fracciones I y II, 41, 43, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1,

2, 17, 18, 19, 25, 26, 27, 28, 36, 37, 45, párrafo primero, fracciones I, II y IV, 98, 100, párrafo primero, 101, párrafo primero, fracción II, 102, 103, 104, 115, 234, 235, 236, 237, 238, 240, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 8, párrafo primero, fracción I, 19, 23, párrafo primero, fracciones I, XX y XLIII, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano colegiado tiene a bien emitir el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO: Se declara válida la elección de Diputados por el principio de representación proporcional celebrada el día cuatro de julio del año dos mil diez.

SEGUNDO: La votación obtenida por el Partido Acción Nacional, la Coalición “Zacatecas nos une” y el Partido del Trabajo, en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y desarrollados los procedimientos Constitucionales y legales para la asignación de curules por este principio consignados en este Acuerdo, les da derecho a que se les asignen las siguientes diputaciones:

Partido Político o Coalición	Diputados de representación proporcional			Total de diputados de R.P.
	Primera etapa de asignación	Segunda etapa de asignación		
		Cociente Natural	Resto Mayor	
	-----	3	1	4
	-----	5	1	6
	-----	2	-----	2
TOTAL	-----	10	2	12

TERCERO: La asignación de Diputados de representación proporcional para la integración de la Sexagésima Legislatura del Estado para el periodo constitucional 2010-2013, es la que se establece a continuación:



REPRESENTACION PROPORCIONAL

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1	NOEMI BERENICE LUNA AYALA	VALENTINA ANCENO RIVAS
Diputado RP 2	OSVALDO CONTRERAS VAZQUEZ	OSCAR CONTRERAS VAZQUEZ
Diputado RP 3	GEORGINA RAMIREZ RIVERA	JOSEFINA PADILLA ORTIZ
Diputado RP 12	PABLO RODRIGUEZ RODARTE	CRISPIN BARAJAS VENEGAS



REPRESENTACION PROPORCIONAL

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1	LUIS GERARDO ROMO FONSECA	JOSE DE JESUS GONZALEZ PALACIOS
Diputado RP 2	MA. DE LA LUZ DOMINGUEZ CAMPOS	CELIA DEL REAL CARDENAS
Diputado RP 3	JOSE ALFREDO BARAJAS ROMO	MARTIN VAQUERA HUERTA
Diputado RP 4	LUCIA DEL PILAR MIRANDA	MARIA MAGDALENA GOMEZ RANGEL
Diputado RP 5	FRANCISCO JAVIER CARRILLO RINCON	JAIME RAMOS MARTINEZ
Diputado RP 12	MA. ESTHELA BELTRAN DIAZ	ELIZANDRA ENRIQUEZ IÑIGUEZ



REPRESENTACION PROPORCIONAL

Cargo	Propietario	Suplente
Diputado RP 1		GUSTAVO MUÑOZ MENA
Diputado RP 2	GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE	GABRIELA EVANGELINA PINEDO MORALES

CUARTO: Expídase a cada una de las y los Ciudadanos Diputados por el principio de representación proporcional señalados en el punto anterior, la constancia de asignación correspondiente.

QUINTO: Fijese en el exterior del local sede de este Consejo General la cédula que contenga los resultados del cómputo estatal de la elección de Diputados de representación proporcional.

SEXTO: Comuníquese oficialmente a la Legislatura del Estado el presente Acuerdo, una vez que las autoridades electorales jurisdiccionales, federal y local, hayan resuelto en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que al respecto se hubieren presentado.

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente a las y los Ciudadanos mencionados en el punto de Acuerdo Tercero, Diputadas y Diputados asignados por el principio de representación proporcional, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los once días del mes de julio del año dos mil diez.

MD. Leticia Catalina Soto Acosta

Consejera Presidenta

Lic. Juan Osiris Sanjaya de la Rosa

Secretario Ejecutivo